

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Gobierno de Luxemburgo del Convenio Aduanero sobre Contenedores y Protocolo de Firma, suscrito en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 25 de octubre de 1960 ha sido depositado el Instrumento de Ratificación por el Gobierno de Luxemburgo del Convenio Aduanero sobre Contenedores y Protocolo de Firma, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

De acuerdo con el artículo 13, el Convenio entrará en vigor, para Luxemburgo, el 23 de enero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de diciembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante los ejercicios 1962 y 1963 a 1967.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 12 de mayo de 1956 estableció un plan de renovación y aumento de la flota mercante española, a desarrollar en el período 1956-1965, habiéndose dictado para facilitar su ejecución el Decreto-ley de 26 de octubre del mismo año, que autorizó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para la concesión de préstamos con destino a la construcción de buques mercantes hasta el límite de mil millones de pesetas anuales en cada uno de los años del quinquenio de 1958 a 1962, ambos inclusive, autorización aumentada en cinco mil millones de pesetas para los años 1963 a 1967, a razón de mil millones anuales, por la Ley de 17 de julio de 1958.

Con fecha 8 de julio de 1959 este Ministerio, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958, y previo acuerdo del Gobierno, dispuso la elevación en seiscientos millones de pesetas, o sea hasta mil seiscientos millones, de la cifra anual a invertir en crédito naval en cada uno de los años 1959 a 1962, pasando, en consecuencia, de mil a mil seiscientos millones de pesetas, por aconsejarlo así el ritmo de la construcción naval. En el número tercero de la citada Orden ministerial se establece que tales incrementos llevarán consigo la reducción en igual cuantía de las cantidades previstas en la Ley citada para los años 1964 a 1967, con el fin de no rebasar el crédito global autorizado por la Ley.

También con cargo a las dotaciones autorizadas en el Decreto-ley de 26 de octubre de 1956 y Ley de 17 de julio de 1958, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de 12 de mayo de 1956, hubo de atenderse a la modernización de los astilleros en la forma y cuantía dispuestas en la Ley últimamente mencionada.

Con fecha 3 de diciembre de 1960, este Ministerio, haciendo uso de las facultades anteriormente citadas, dispuso una elevación de la dotación para el año 1960 en otros setecientos millones de pesetas, con cargo a la dotación de 1963, que queda reducida en igual importe.

Hechas las aludidas detracciones, la parte disponible de los créditos asignados para la concesión de préstamos navales por el Decreto-ley y Ley antes citados serán insuficientes para mantener en razonable ocupación a los astilleros nacionales durante el período que abarcan los años 1963 a 1967, a menos que se arbitren fondos para ayuda crediticia a los armadores.

Asimismo se hace preciso una dotación complementaria para el crédito naval de las construcciones que se inicien durante el

año 1962, con objeto de cubrir la falta de correlación entre las asignaciones y el ritmo de construcción.

En consecuencia, y de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre crédito a medio y largo plazo, y el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 14 de julio de 1960,

Este Ministerio, previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1960, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante el año 1962 por cuatrocientos millones de pesetas más, con independencia y sobre la cifra ya fijada de mil seiscientos millones correspondientes a las dotaciones globales del Decreto-ley de 26 de octubre de 1956 y de la Ley de 17 de julio de 1958, para financiar las construcciones que se inicien precisamente en dicho año 1962, y en las condiciones que se señalen en el apartado tercero de esta Orden.

Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder operaciones de crédito naval durante los ejercicios 1963 a 1967, ambos inclusive, hasta alcanzar una dotación de mil seiscientos millones de pesetas anuales.

Tercero. Los nuevos préstamos se concederán en las condiciones siguientes:

Cuantía: 80 por 100 del valor del buque.

Interés: 4 por 100 anual.

Comisión: La actual en los préstamos navales.

Plazo: Barcos pesqueros, sin instalaciones especiales y los de carga hasta 700 T. R. B., diez años.—Buques de pesca con instalaciones especiales de congelación o factorías, los de pesca, sin instalaciones especiales, y los de carga mayores de 700 T. R. B., quince años.

Cuarto. Las solicitudes de crédito naval pendientes de estudio y tramitación deberán ser ratificadas por los peticionarios por simple instancia a la Dirección General de Industrias Navales en un plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de publicación de esta Orden, a los efectos de aceptación de las nuevas condiciones y para señalamiento del astillero constructor y el calendario de obras y consiguiente expedición de certificaciones.

Quinto. Los expresados créditos no serán en ningún caso exigibles por el beneficiario con anterioridad a las fechas programadas en el respectivo calendario de construcciones, y únicamente se otorgarán para financiar las que se ejecuten en el respectivo ejercicio para el que se concedió el crédito, a cuyo fin se escalarán por el Instituto las concesiones en forma que los totales devengos no excedan de los mil seiscientos millones de pesetas anuales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general del Tesoro y Gastos públicos.

ORDEN de 14 de diciembre de 1960 por la que se aplican a las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas números 50.02 a 62.05, ambas inclusive, y 65.01, 65.02, 65.03, 65.04, 65.05 y 66.01 del Arancel de Aduanas los beneficios del Decreto de 21 de julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas números 50.02 a 62.05, ambas inclusive, y 65.01, 65.02, 65.03, 65.04, 65.05 y 66.01 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del «Derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía puesta a pie de fábrica e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos, incluso por la celebración de Convenios para el pago de impuestos que afecten únicamente al consumo interior.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día 1 de septiembre de 1960.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desee exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando, además, el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo e indicación de ser solamente válidas a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas, que debidamente requisitadas se conservarán en la Aduana a disposición de la Inspección de los Impuestos, sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una fotografía o diseño y folleto o descripción bastantes para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.

b) Copia de la factura comercial de venta y de la de adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.

c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el consignatario del buque. Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.

d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Documento que ampare la circulación de la mercancía si reglamentariamente hubiera de expedirse.

f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que, con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador. El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador un resguardo (modelo número tres), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que, ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiere lugar a ello, de la expedición del nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediera a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida de derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el primero de septiembre pasado hasta el quince de enero próximo no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuarto de la presente Orden ministerial.

Undécimo.—Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(MOD. N.º 1)

DECLARACION DE EXPORTACION PARA MERCANCIAS CON DERECHO A DESGRAVACION FISCAL

....., con domicilio en, declara para la exportación las mercancías al dorso relacionadas, las cuales saldrán de su (1) sito en, el día y enviadas a la Aduana de por (2) con destino a (3) (por (4)

..... a de de 19.....
(5)

- (1) Establecimiento fabril, almacén, etc.
- (2) Medio de transporte interior y empresa que lo realice.
- (3) Consignatario de la mercancía y punto de destino.
- (4) Medio de transporte de exportación y empresa que lo lleve a cabo, indicando, en su caso, el nombre del buque.
- (5) Firma y sello.

NOTA.—Cada consignatario supondrá distinta declaración.

DORSO

Número de bultos	Marcas, clase números	Peso bruto	Peso neto	Valor FOB	Partida arancelaria	Cantidad y clase de mercancía

(MOD. N.º 3)

DESGRAVACION FISCAL

..... Delegación de Hacienda de
Resguardo de devolución n.º
Expediente número
Exportador
Liquidación (2)
Fecha de de
Importe pesetas.

DESGRAVACION FISCAL

..... Delegación de Hacienda de
Resguardo de devolución número
Expediente número
En expediente instruido a instancia de de para la devolución de Impuestos por Desgravación Fiscal de mercancías exportadas se ha acordado por (1) en de de la devolución de pesetas en concepto de liquidación (2)
Y para que conste y sirva de justificante a la devolución, expido la presente en a de de

El Delegado de Hacienda,

(1) Dirección General de Impuestos sobre el Gasto o Delegación de Hacienda.
(2) Definitiva, provisional o complementaria.

(MOD. N.º 4)

Número de orden	Fecha	Importe	Expediente número	Exportador		Número mandamiento pago	Observaciones
				Nombre	Residencia		

(MOD. N.º 2)

Expediente número	Fecha	Exportador		Liquidación provisional			Liquidación definitiva			
		Nombre	Residencia	Fecha	Importe	Número de resguardo	Fecha	Importe	Resguardo o carta-pago	
									Número	Fecha

17428

20 diciembre 1960

B. O. del E.—Núm. 304

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2322/1960, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957 sobre farmacias.

Entre las diversas finalidades a que responde el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, ocupa lugar preferente el beneficio social que supone la posibilidad de atender, con carácter primordial, el suministro de medicamentos al mayor número de personas en el menor espacio de tiempo, ya que, en general, y especialmente las clases más necesitadas, acuden a la farmacia con carácter de urgencia. Y para ello resulta necesario la proximidad de las farmacias a los domicilios de todos los vecinos.

Sucede, sin embargo, que en determinadas poblaciones con menos de cincuenta mil habitantes, en las que concurren las circunstancias de tener cubierto el cupo reglamentario, las farmacias se encuentran situadas en el centro del casco urbano, mientras que en la periferia, en la que normalmente habitan aquellas clases, la falta de farmacias obliga a recorridos inconvenientes, cuando, además, los medios de comunicación suelen ser más escasos. Estos inconvenientes son los que trata de evitar el artículo quinto de la disposición al principio citada, al exceptuar de la norma general de limitación de farmacias determinados casos; pero como su actual redacción ha dado lugar a equívocos o interpretaciones, en exceso restrictivas, resulta conveniente aclarar su texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo b) del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Apertura de nuevas farmacias en los Municipios de población inferior a cincuenta mil habitantes, o incluidos en su régimen peculiar, cuando la nueva farmacia esté a distancia no inferior a quinientos metros de la más cercana de las ya establecidas y quede con su instalación más satisfactoriamente atendido, por su proximidad o mayores facilidades de comunicación, un núcleo de la localidad de que se trate, que agrupe, al menos, dos mil habitantes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se dispone que los Veterinarios militares pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios titulares pasarán en el escalafón de este Cuerpo a la situación de excedencia activa.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 23 de diciembre de 1957, por el que se modifica el artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, establece los casos y condiciones en que el personal de los Servicios Sanitarios Locales pasará a la situación de excedencia activa, disponiéndose en su artículo 2.º que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes oportunas para su desarrollo y la equiparación de funciones, prevista en el referido Decreto.

Teniendo en cuenta la similitud de las funciones atribuidas al Cuerpo de Veterinaria Militar por la Real Orden de 3 de febrero de 1897, y el Reglamento de los Servicios de los Veterinarios Militares de 10 de mayo de 1959, con las que desempeñan los Veterinarios titulares,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Los Veterinarios militares que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios Titulares pasarán en el escalafón de

este Cuerpo a la situación de excedencia activa y tendrán derecho al cómputo de tiempo de servicios mientras permanezcan en tal situación, equiparándose sus funciones, como previene el párrafo tercero del artículo 173 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales en su nueva redacción dada por Decreto de 23 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de diciembre de 1960 por la que se determinan para los meses de noviembre y diciembre de 1960 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de noviembre y diciembre del presente año que varíe el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de septiembre y octubre de 1960 por Orden de 19 de noviembre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1960.—F. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se dispone que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas pueda aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1961, debiendo abonarse dicha hora con el salario